



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-268/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.
Ver fundamento y motivación al final del proyecto

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el recurso de inconformidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, que a su vez confirmó la determinación de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto mediante la cual ordenó la destitución del ahora actor al cargo que desempeñaba como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** en la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** Junta Distrital, al haber tenido por acreditada la conducta de hostigamiento sexual. Lo anterior porque esta Sala Regional considera los agravios expuestos por la parte actora son ineficaces, pues, no se encaminan a controvertir de manera directa las consideraciones expresadas por la responsable para confirmar la resolución de la Secretaría Ejecutiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Estatuto:

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa

Junta Distrital:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto Junta Distrital del Instituto

Nacional Electoral en el Estado de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**

Junta General Ejecutiva:

Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Secretaría Ejecutiva:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. Los días veinticuatro de abril y quince de mayo del dos mil veintitrés, una trabajadora de la *Junta Distrital* denunció al ahora actor y a una persona más, por diversas conductas que, en consideración de la denunciante, configuraban hostigamiento sexual.

En cuanto al actor, se desempeñaba como responsable de módulo de la referida junta.

1.2. Inicio de procedimiento. El veintitrés de octubre la *Secretaría Ejecutiva*, inició el procedimiento laboral sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto,** en contra de ahora actor.

1.3. Resolución del procedimiento laboral sancionador. El veinte de febrero, la *Secretaría Ejecutiva*, dictó resolución y entre otras cuestiones resolvió que habían quedado acreditadas las conductas transgresoras al artículo artículo 72, fracción XXIX, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del *INE*, e impuso sanciones, en cuanto al actor, lo destituyó del cargo.

1.4. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el seis de marzo, interpuso recurso de inconformidad ante la *Junta General*.

1.5. Resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto.** El trece de junio, la *Junta General Ejecutiva*, confirmó la resolución del procedimiento laboral sancionador, dictada por la *Secretaría Ejecutiva*.

1.6. Juicio federal. Inconforme con esa determinación, que fue notificada el dieciocho de junio, el cinco de julio, la parte actora presentó ante esta Sala Regional juicio laboral, a fin de controvertir, lo que considera despido injustificado y además reclama diversas prestaciones laborales.

1.7. Escisión y reencauzamiento. El siete de noviembre, esta Sala Regional escindió el escrito de la parte actora relativo a la legalidad de la resolución administrativa y, lo reencauzó a juicio electoral, siendo registrado bajo el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** que nos ocupa.

1.8. Retorno. En sesión pública del veintiuno de noviembre, se presentó ante el Pleno de esta Sala Regional el proyecto de resolución correspondiente al presente asunto, el cual fue discutido y rechazado por mayoría de votos, por lo que, en esa misma fecha, se ordenó el retorno del expediente a la ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la determinación recaída en el recurso de inconformidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, que confirmó la determinación de la *Secretaría Ejecutiva*, mediante la cual, ordenó la destitución del ahora actor al cargo que desempeñaba como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** en una Junta Distrital en el Estado de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

¹ Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos y agravios, además de los artículos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de quince días hábiles, que contempla el artículo 96 de la *Ley de Medios*, ya que la resolución impugnada emitida el trece de junio, se notificó el dieciocho siguiente y la demanda se presentó el cinco de julio.

Lo anterior, toda vez que el presente juicio deriva de la escisión y encauzamiento de un juicio laboral, por lo tanto, el plazo para computar su oportunidad debe ser el que rige a los juicios laborales, privilegiando así el derecho de acceso a la justicia de las personas.

c) Legitimación. La persona promovente está legitimada por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos.

4

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, ya que la persona promovente combate la resolución de la *Junta General Ejecutiva*, en el recurso de inconformidad instaurado en su contra, que confirmó la determinación de la *Secretaría Ejecutiva* mediante la cual, ordenó su destitución al cargo que desempeñaba como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** en la *Junta Distrital*, al haber tenido por acreditada la conducta de hostigamiento sexual; determinación que le es adversa, por lo que le causa agravios.

e) Definitividad. Se satisface esta exigencia, porque no existe otro medio de defensa por el que se pueda combatir la resolución impugnada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acto impugnado

En este caso se identifica como tal la resolución dictada por la *Junta General Ejecutiva* al resolver el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, en la que determinó confirmar la dictada en el procedimiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, donde se sancionó al ahora actor con la destitución del cargo que ocupaba en el Instituto Nacional Electoral, debido a que se tuvo por acreditado

que incurrió en conductas que se clasificaron como hostigamiento sexual, por la realización de comentarios inapropiados de connotación sexual, tocamientos indeseados, que invadieron la esfera privada, personal y sexual de la denunciante.

4.2. Agravios

Inconforme con la decisión alcanzada por la *Junta General Ejecutiva*, la persona actora expone los siguientes agravios:

En el agravio PRIMERO expresa que la resolución carece de una fundamentación y motivación.

Asimismo, sostiene que la autoridad responsable no realizó una valoración adecuada de las pruebas y cuando lo realizó fue de manera subjetiva, tomando en cuenta únicamente las pruebas analizadas de manera primigenia sin formular un estudio sobre las constancias relativas a las diligencias de investigación.

Manifiesta que en la resolución se dejó de tomar en consideración que de ninguna de las pruebas aportadas se podía desprender que el hoy actor en ningún momento realizó algún comentario de naturaleza sexual en perjuicio de la denunciante.

También se duele que fue incorrecto que la autoridad demandada, haya tenido por ciertos los dichos de la denunciante sin que mediara alguna prueba que sustentara tal afirmación, máxime que en el procedimiento negó la comisión de esas conductas.

Considera que no era jurídicamente aceptable que se tuviera por demostrada su responsabilidad con base en indicios, sino que debió de recabar más pruebas para tener por acreditada la existencia de los hechos.

Además, refiere que en el expediente únicamente obran elementos de prueba con los que se podría tener por demostrado que interactuó con la denunciante, pero, no la realización de otro tipo de actos que se pudieran catalogar como hostigamiento y que tuvieran como consecuencia la destitución.

En el agravio SEGUNDO, se queja de la individualización de la sanción.

Sostiene que la única conducta que le es imputable es la de conversar con la denunciante, y que, si se realizó algún comentario sobre sus tatuajes, este no se efectuó de forma lasciva, sino que se derivó de la iniciativa de la denunciante de mostrar sus tatuajes.

Asimismo, manifiesta que en caso de que se llegue a la conclusión de que incurrió en alguna infracción, la sanción a imponerse tendría que individualizarse conforme los parámetros establecidos en el Estatuto.

Refiere que la autoridad debió haber apreciado los hechos atribuidos, las circunstancias atenuantes, las consecuencias de los actos que originan la sanción, así como los elementos objetivos que permitan graduarla, asimismo, manifiesta que con su actuar, no se causó algún daño a la institución, ni se afectaron sus fines e invoca la jurisprudencia de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDE Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

4.3. Temáticas que deben resolverse

- 6** Atendiendo a las temáticas planteadas en los agravios, esta Sala Regional tendría que resolver si la *Junta General Ejecutiva* realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas en el expediente, y en un segundo nivel de estudio, si la individualización de la sanción resulto adecuada.

4.4. DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida ya que los agravios expuestos por la parte actora son ineficaces, pues, no se encaminan a controvertir de manera directa las consideraciones que utilizó la autoridad demandada para confirmar la resolución de primer grado.

4.4.1. Justificación de la decisión

4.4.1.1. Los agravios que expresa el actor son ineficaces pues no se centran en desvirtuar las razones en que se basó la *Junta General Ejecutiva* para confirmar la resolución primigenia

Esta Sala Regional considera que los agravios son ineficaces.



Para justificar esa conclusión, en primer lugar, es necesario precisar que la resolución que ahora se impugna se emitió por la *Junta General Ejecutiva* al resolver un recurso de inconformidad promovido contra la diversa emitida por la *Secretaría Ejecutiva* en un procedimiento laboral sancionador.

De conformidad con lo establecido en el *Estatuto*, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora, y que tienen por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, lo que se establece en el artículo 358 del ordenamiento de referencia, y el diverso 360 fracción I, señala que la *Junta General Ejecutiva* será competente para conocer de este medio de defensa contra las determinaciones de la *Secretaría Ejecutiva* que pongan fin al procedimiento laboral sancionador.

Lo anterior, es útil para comprender que las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad promovidos contra resoluciones emitidas en procedimientos laborales sancionadores, versan únicamente sobre la legalidad de la determinación asumida en la primera instancia, que es la etapa procesal donde se instruye el procedimiento, se aportan, admiten y desahogan pruebas así como las acciones y excepciones o defensas de la parte denunciada, y se realiza la calificación de los hechos acreditados para determinar si constituyeron una infracción o no, mientras que en el recurso se analiza a la luz de los agravios expuestos por la parte inconforme si las actuaciones procesales, la valoración de las pruebas, la calificación sobre la acreditación y la legalidad de los hechos, y la determinación sobre la sanción impuesta se ajustó a derecho.

En este sentido, por cuestión de técnica jurídica, los agravios que se hagan valer en contra de la resolución de la inconformidad, deberán encaminarse a evidenciar si las consideraciones expresadas por la autoridad que fungió como segunda instancia para calificar los agravios resultaron congruentes y exhaustivas, sí contienen algún vicio formal o material en la fundamentación y motivación, por señalar algunas hipótesis, pero, en todo caso deben centrarse en la resolución, sin que sea válido expresar disensos relacionados con actuaciones que corresponden a la primera instancia, pues, atendiendo al principio de superposición procesal, el acto que rige la situación de derecho es la última determinación emitida dentro de la secuela procesal, aunado a que, la litis que se puede plantear se encuentra acotada por el tipo de agravios que

se hayan expuesto en el escrito a través del cual se interpuso el referido medio de defensa.

Una vez señalado lo anterior, de los agravios expuestos por la parte actora, se puede advertir que en el primero de ellos, en principio, se avoca a exponer un marco normativo encaminado a explicar el contenido y alcance del principio de legalidad, pero, esa exposición por sí sola no permite tener por configurado un agravio, el cual, se genera a partir de la confrontación de las razones que sustentan la decisión.

Ahora, en segundo término, se puede advertir que si bien en la foja 6 de su escrito de demanda, la parte actora señala que las documentales recabadas en la fase de investigación no fueron debidamente analizadas por la autoridad en segunda instancia, y para demostrar esa deficiencia transcribe una porción de la resolución, la argumentación que utiliza con posterioridad, que en términos generales se centra en señalar que las pruebas no contenían algún dato objetivo que demostrara que realizó alguna conducta que se pudiera calificar como hostigamiento sexual, que la autoridad tuvo por ciertas las afirmaciones de la actora y que no existe alguna prueba de la comisión de una infracción, y que la determinación sobre la existencia de los hechos se basó en indicios, no pueden ser atendibles, pues, no se centran en atacar las consideraciones por las cuales la *Junta General Ejecutiva* determinó confirmar la resolución de la *Secretaría Ejecutiva*, sino que se dirigen a cuestionar tanto la valoración de las pruebas, así como la acreditación y calificación de los hechos que se realizaron en la primera instancia.

8

En consideración de esta Sala Regional, la expresión de los agravios realizada de esta forma y que en esencia constituye una reiteración de los disensos expuestos en la instancia administrativa, no permite llevar a cabo un estudio sobre la legalidad de las razones que sustentaron la resolución de la *Junta General Ejecutiva*, pues en esa instancia la litis se centró en verificar, por una parte, si la resolución primigenia resultó exhaustiva con motivo de la valoración tanto de las pruebas como de los argumentos expuestos por el ahora actor, lo que resolvió en forma positiva, pues determinó que en la instancia primigenia se analizaron tanto los argumentos que hizo valer el hoy actor, así como las pruebas, e incluso, explicó las razones por las que atendiendo a la naturaleza de los hechos, el estudio circunstancial o de indicios que llevó a cabo la *Secretaría Ejecutiva* resultó adecuado, y por otra, determino que la resolución del procedimiento especial sancionador al momento de imponer la sanción se

encontraba fundada y motivada, mientras que los motivos de inconformidad que ahora se analizan no se dirigen a evidenciar que la resolución de segunda instancia haya realizado un estudio indebido al momento de calificar la exhaustividad o la motivación y fundamentación de la resolución del procedimiento especial sancionador, sino que se relacionan con la forma en que se tuvieron por acreditados los hechos y la supuesta valoración indebida que se llevó a cabo al momento de calificar su existencia y legalidad.

En otro aspecto, se considera que los agravios expuestos en contra de la determinación de la sanción, en igual medida resultan ineficaces, pues son prácticamente una transcripción literal de los que hizo valer ante la *Junta General Ejecutiva*.

Se sostiene lo anterior, pues en la instancia administrativa, la argumentación que utilizó se encaminó a demostrar que los hechos que le fueron atribuidos no acontecieron de la forma en que se tuvieron por demostrados, que la conducta que le era imputable era la de haber convivido o conversado con la denunciante en el procedimiento laboral sancionador y que en todo caso, que resultó desproporcional que se le impusiera la sanción máxima prevista en el estatuto, cuando la acreditación de la infracción debió de tener como consecuencia que se le impusiera la sanción mínima a menos que se demostrara la existencia de otros elementos agravantes, disensos que se ven reproducidos de forma casi textual en la presente instancia, lo que impide que se lleve a cabo un estudio de fondo, pues no se cuestionan las consideraciones en que basó su determinación la autoridad de segunda instancia.

En los términos expuestos, esta Sala Regional considera que si bien, se puede tener por formalmente cumplida la carga procesal prevista en el artículo 9 párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, consistente en la obligación de expresar los agravios que se causen con el acto impugnado, tal carga no se ve cumplida desde un punto de vista material, pues los argumentos en que el hoy actor basa su defensa, no controvierten de manera frontal y efectiva las razones que sustentan el sentido del acto impugnado.

Por estas razones, se determina que debe confirmarse la resolución recurrida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recurrida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

10

Referencia: Páginas 1 (Rubro), 2, 3 y 4.

Fecha de clasificación: Nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó mantener la protección de los datos personales relativos al ámbito privado de las personas, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Ricardo Arturo Castillo Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.